R. 086/2015.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/349/2015.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/001/2015.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de octubre del dos mil quince.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/349/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil trece, y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en la misma fecha, compareció el C. ----------, a demandar como acto impugnado el consistente en: "a).- Del H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, Director de Seguridad Pública Municipal y Consejo de Honor y Justicia, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero, les reclamo la indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía "a" Preventivo Municipal. b).- Del Tesorero Municipal, Director de Recursos Humanos y Síndico Procurador, todos del H.

Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero, les reclamo la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de enero del dos mil catorce, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/001/2015 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra; y seguida que fue la secuela procesal, con fechas diecisiete de junio y diez de julio de dos mil catorce, fue llevada a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha diez de octubre del dos mil catorce, la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva en la que se declara la nulidad del acto impugnado concluyendo que: "En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- Del H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, Director de Seguridad Pública Municipal y Consejo de Honor y Justicia, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero, les reclamo la indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía "a" Preventivo Municipal. b).- Del Tesorero Municipal, Director de Recursos Humanos y Síndico Procurador, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero, les reclamo la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados", en el expediente alfanumérico TCA/SRO/001/2014, incoado por el C. ----------, en contra de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, CC. PRESIDENTE

MUNICIPAL, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SINDICO PROCURADOR Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen a la parte actora la correspondiente liquidación, indemnización y demás prestaciones, en términos de ley."

4.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de abril del dos mil quince, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/349/2015, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativo, emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando uno de esta resolución; además de que al agotarse la Primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos, fojas 297 a la 308 del expediente TCA/SRO/001/2015, con fecha diez de octubre del dos mil catorce, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declara la nulidad de los actos impugnados y al inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha veintiocho de abril del dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas 310, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente demandada el día veintiuno de abril del dos mil quince, por lo

que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiocho de abril del dos mil quince, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el veintiocho de abril del dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> "**PRIMERO**.- Me causa agravios el resolutivo primero y segundo en relación con los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida en el presente juicio en virtud de que el A quo no analiza debidamente las pruebas ofertadas por la parte que represento, las cuales no fueron objetadas por la contraloría, que de haberlo hecho hubiese absuelto del pago de las prestaciones reclamadas por el actor ----------, lo cual se advierte de la documental de fecha veinte de junio de dos mil trece suscrito por el propio actor ----------, dirigido al Presidente Municipal ----------, con la cual le solicita: "se me haga efectivo el pago correspondiente a la 1er. Quincena del mes de febrero de 2013, la cual no pude cobrar en su momento ya que fui detenido por la policía comunitaria", de donde se desprende que el actor dejo de laborar para mi representada desde la primera quincena de febrero de dos mil trece, es decir que ni siquiera trabajo la primer quincena completa del mes de febrero de dos mil trece y al no haber ningún otro recibo de pago ni asistencia alguna del actor se presume que dejo de laborar desde la primer quincena de febrero, tan es así que confiesa en dicho escrito que "fui detenido por la policía comunitaria", lo cual adminiculado con la testimonial con cargo a los CC. ----------, quien según el A quo se contradicen porque señalaron dos días previos a la detención del actor, sin embargo en las respuestas dadas por dichos testigos en la razón de su dicho se puede apreciar que fue el propio actor quien les dijo el día que fue detenido, al contestar el primero:

"porque el mismo me conto lo que le había sucedido, que lo había detenido la policía comunitaria y que por ese motivo no podía regresar, porque se encontraba vigilado por la policía comunitaria" mientras el segundo contesto "porque el propio ---------- me comento lo que le había sucedido", de donde se desprende que si contestaron una fecha diferente fue porque el actor le dijo esa fecha, por lo que deberá ser tomada en cuenta dicha testimonial y otorgarle el valor probatorio que se le pretende dar a favor de mi representada.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravios el resolutivo primero y segundo en relación con los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida en el presente juicio en virtud de que el a quo no considera debidamente las pruebas ofertadas por la parte que represento, ni las documentales exhibidas por esta parte en virtud de que no las analiza ni concatena con los tiempos en que se verificaron los supuestos hechos del despido, ya que si los hubiese analizado, se hubiese dado cuenta que si el actor cobro la primera quincena de febrero de dos mil trece el día veintiuno de junio de dos mil trece, había transcurrido más de cuatro meses y tomando en cuenta la inspección ocular efectuada por la fedataria adscrita a la Sala Regional en la que dio fe de lo siguiente: "en relación al a) doy fe, que tengo a la vista la lista de asistencia que se encuentra en este H. Ayuntamiento, del área de la Policía preventiva en la cual aparece el nombre de ----------, del mes de enero y febrero del dos mil trece, checando entradas y salidas; en relación al b) doy fe que si laboro veinticuatro horas por veinticuatro de descanso, sólo en el mes de febrero se observan inasistencia del C. - ----------", por lo que resultaba innecesario levantar o iniciar el procedimiento contemplado en el artículo 113 fracción XXI de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que tomando en cuenta dicho termino transcurrido al actor le precluyo el término de los quince días que señala la ley para hacer efectivo el despido que alega y al no haberlo hecho le prescribió la acción y más aún que hasta el mes de octubre en el que supuestamente está solicitando: "se me informa por escrito la causa o motivo por el cual no me fue pagada la primera quincena de octubre de 2013, ya que la misma fue laborada por el suscrito", con dicho escrito lo que pretendía el actor era actualizar la fecha desde que estuvo separado de la fuente de trabajo y poder demandar por lo que se advierte que el despido que alega es falso y que los testigos fueron debidamente preparados, máxime que esta parte no se presentó para repreguntarlos, por lo que tuvieron una ventaja procesal que por supuesto fue aprovechada por la parte actora.

Por otra parte el A quo le da valor probatorio a la declaración de los testigos propuestos por la parte actora, sin embargo es increíble que la segunda testigo ---------- tuviese un "súper oído", ya que analizando la razón de su dicho señala: "PORQUE YO ESTABA VENDIENDO JITOMATE,

CEBOLLA, CHILE Y COMIDA FRENTE AL AYUNTAMIENTO JUNTO A OTRAS PERSONAS" porque no creo que estuviese vendiendo en la explanada del H. Ayuntamiento Municipal de Ayutla de los Libres y tampoco es creíble que los involucrados en el supuesto despido estuviesen hablando a gritos para que esta testigo escuchara lo que estaban hablando, máxime que en sus generales señala que **es ama de casa** y no comerciante como se aprecia en su declaración, de donde se acredita la falsedad de dicha testigo.

Por lo que respecta a la testigo ---------- al dar la razón de su dicho dice: PORQUE YO ALLI ESTABA CUANDO EL SEÑOR ---------- LOS DESPIDIERON ASÍ TAMBIEN HABÍA OTRAS PERSONAS EN EL LUGAR", sin embargo no señala que hacía en el lugar en que supuestamente sucedió el hipotético despido que alega el actor. Sin embargo las testigos fueron tan bien aleccionadas que ambas señalan la presencia de otras personas, las cuales no identifican es decir no señalan los nombres de éstas y que hacían en el lugar del supuesto despido. Testimonial que la responsable le da credibilidad sin analizar debidamente dicha prueba, lo cual solicito a esta Sala Superior tome en cuenta los agravios que se hacen valer en el presente ocurso y que en su oportunidad revoque la sentencia, dictando otra en que se absuelva a mi representada al pago de las prestaciones reclamadas por el actor ----------.

TERCER AGRAVIO.- Se hace valer como tercer agravio que la A quo haya dejado de analizar la excepción de prescripción opuesta pro la parte que represento, toda vez que conforme a lo que dispone el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece entre otras cosas que la demanda deberá presentarse ante las Autoridades correspondientes dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto en que se reclame, o el día en que se haya tenido del conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, en el presente caso el actor tuvo conocimiento de los actos que reclama desde el día que dejo de asistir a la fuente de trabajo, es decir desde el primero de febrero de dos mil trece, luego entonces tenía quince días para presentar su demanda y al haberla presentado hasta el trece de diciembre de dos mil trece, es claro que le transcurrió en exceso el término que la ley dispone, para el ejercicio de esta acción, por lo que se encuentra prescrita y por consiguiente su derecho para demandar ya le había precluído, por lo que esta Sala Superior deberá sobreseer el presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 74 fracción XI que señala textualmente: "El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente; entendiéndose por estos últimos; aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este código". Máxime que le volvió a precluir cuando cobro la primer

quincena del mes de febrero de dos mil trece, el día veintiuno de junio de dos mil trece y tuvo que transcribir más de cinco meses para presentar du demanda, por lo que le volvió a transcurrir en exceso el termino establecido en el artículo 46 del dispositivo legal multicitado, por lo que esta Sala Superior deberá de tomar en cuenta los agravios que se hacen valer mediante este ocurso y en su oportunidad revocar la sentencia dictada por el A quo.
En mérito de lo anteriormente expuesto, en su oportunidad deberá revocarse la sentencia impugnada, y en su lugar emitirse una que absuelva a mi representada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ----------.”

IV.- Del contenido de los agravios que expresa la autoridad demandada en el recurso de revisión, esta Plenaria hace su análisis de los agravios de manera conjunta , los cuales resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda así como en el recurso de revisión las cuales resultan ser inoperantes; asimismo se advierte que la A quo, realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia para determinar la nulidad del acto impugnado, referente al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, consecuentemente el acto de autoridad, no reunió los requisitos que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal para su validez; luego entonces, al determinar la nulidad la A quo en el presente caso lo hizo apegada a lo establecido al artículo 123 apartado B, ello en razón de que el actor es integrante de un cuerpo policiaco y es de reiterado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza

administrativa y no laboral, por lo tanto, se le aplica lo preceptuado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal que señala:

> "ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.
>
> ...
>
> B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
>
> ...
>
> XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
>
> Los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Y como sucede en el presente caso, la autoridad demandada no demostró haberle instaurado un procedimiento al actor, en el cual se le respetaran las garantías de audiencia y seguridad pública, es decir, que al C. ----------, haya sido oído y vencido en juicio, lo cual motivó a la A quo a determinar la nulidad del acto reclamado. Así pues, cabe argumentar, que la naturaleza administrativa de la relación que se actualiza entre agentes del Ministerio Público, peritos y policías con la Federación, Estados y Municipios se corrobora con el hecho de que el Alto Tribunal ha sustentado criterios en los que ha determinado que son inconstitucionales las normas jurídicas que califican como "laboral" la mencionada relación que existe entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza estrictamente administrativa, conviene tener presente que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición

de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho".

Luego entonces, como es sabido que para integrarse la indemnización que le corresponde al quejoso, con motivo de que su relación con el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, esto es, con el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, tal como lo prevé la Ley Federal del Trabajo; o bien, con el concepto de tres meses de salario, conforme lo dispone el artículo 123, Apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal.

Para la resolución de la cuestión planteada, es importante precisar que con motivo de que en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece la manera que debe calcularse la indemnización, en caso de separación injustificada, entre otros, de los miembros de las instituciones Policíacas, como el ahora quejoso, dicho precepto constitucional ya ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, una interpretación conforme en sentido amplio de lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, en relación con los artículos 1° y 133, del propio ordenamiento Constitucional y con los Artículos Primero y Segundo del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, permite establecer que debe prevalecer la protección más amplia para la parte actora.

Así, la determinación a que llega este tribunal evita una distinción entre los trabajadores comprendidos en el apartado 'A' del artículo 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se comprenden en el apartado 'B', del citado precepto constitucional, como el quejoso, a fin de otorgar un trato igual en el derecho a la indemnización, que comprenda los mismos conceptos, en caso de separación injustificada de su empleo.

De manera que, no obstante que en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece el monto de la indemnización que debe cubrirse a los miembros de las instituciones policiales y del Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios en caso de despido injustificado; y que, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido que para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional, debe estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo; a fin de evitar un trato discriminatorio que atente contra la igualdad de trato en el empleo, corresponde hacer efectivo ese derecho constitucional a favor de la quejosa, en igualdad de circunstancias que tratándose de los trabajadores comprendidos en el apartado 'A' del citado precepto constitucional.

En esas condiciones, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este último ordenamiento legal la indemnización en caso de despido injustificado se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida; en el caso, corresponde se calcule la indemnización del quejoso en esos términos, en igualdad de trato.

Más aún las funciones que tienen encomendadas, los elementos de las instituciones del cuerpo de policías como el recurrente, revelan que su labor resulta de tal manera substancial para el orden, la estabilidad y defensa de

la Nación, en el ámbito territorial al que pertenecen, lo que justifica aún más que en caso de separación injustificada, la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos, se calcule con los mismos conceptos que se integra la indemnización tratándose de un empleado de los comprendidos en el apartado A del citado precepto constitucional.

En ese sentido, esta Sala Superior, determina que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

El anterior criterio, encuentra sustento en las jurisprudencias que son del tenor literal siguiente:

> "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio del año en curso, obligan a los juzgadores a

eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente Varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general; y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales."

> "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son substanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no solo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos."

Acorde con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; como consecuencia, esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar la incorrecta fundamentación y motivación invocados por la Sala de origen, en la resolución recurrida, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página

79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

> **"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos la autoridad demandada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRO/001/2015, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diez de octubre de dos mil catorce, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento, el veintiocho de abril del dos mil quince, a que se contrae el toca número TCA/SS/349/2015, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del dos mil catorce, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en Ometepec, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/349/2015, promovido por la autoridad demandada referente al expediente TCA/SRO/001/2015.